



LEY N° 277

REMUNERACIONES DEL GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR Y DIETAS DE LEGISLADORES.

Sanción: 28 de Diciembre de 1995.
Promulgación: 17/01/96. (DE HECHO).
Publicación: B.O.P. 26/01/96.

Artículo 1°.- Fíjase a partir del 1° de enero de 1996 la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la suma total de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500.-), la que tendrá carácter de sueldo.

Artículo 2°.- Fíjase el sueldo del Vicegobernador, en la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 7.250.-).

Artículo 3°.- Fíjase la dieta de los Legisladores Provinciales en la suma de PESOS SIETE MIL (\$ 7.000.-).

Artículo 4°.- Fíjase la remuneración de los Secretarios Administrativo y Legislativo de la Legislatura Provincial en la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000.-).

Artículo 5°.- A las remuneraciones fijadas en los artículos precedentes se les adicionarán las asignaciones familiares correspondientes.

Artículo 6°.- A partir de la promulgación de la presente, ningún funcionario alcanzado por esta Ley percibirá los adicionales por antigüedad y título.

Artículo 7°.- Facúltase al señor Gobernador a establecer las remuneraciones de sus funcionarios.

Artículo 8°.- Los montos en concepto de remuneración fijados en la presente Ley, no podrán ser alterados durante el período de mandato de esta Legislatura, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general para toda la Administración Pública.

Artículo 9°.- A partir de la promulgación de la presente, deróganse las Leyes Provinciales N° 2 y 9 y toda otra disposición y norma legal que se opongan a la presente.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.